



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03947-2016-PA/TC
CAJAMARCA
RENÉ ISABEL ROJAS MEDINA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña René Isabel Rojas Medina contra la resolución de fojas 242, de fecha 4 de abril de 2016, expedida por la Sala Especializada Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de marzo de 2013, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Solicitó que la repusieran como obrera en la Subgerencia de Obras (Expediente 00402-2013-0-0601-JR-CI-01). La demanda fue declarada fundada por el Primer Juzgado Civil de Cajamarca y se ordenó reponerla en la municipalidad emplazada (ff. 95 a 102). Dicha decisión judicial fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha 11 de marzo de 2014 (ff. 138 a 155) y, como consecuencia de ello, se procedió a reincorporarla, tal como se desprende del tenor de la carta de fecha 9 de julio de 2015 (f. 169).
2. Con fecha 17 de julio de 2015, la recurrente presenta solicitud de represión de actos lesivos homogéneos (ff. 170 a 17). En su escrito denuncia que, con fecha 9 de julio de 2015, el Director de Recursos Humanos de la municipalidad emplazada le cursó una carta de despido, invocando un supuesto vencimiento del plazo contractual, así como el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC, toda vez que no había ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante. Alega que este nuevo despido arbitrario desconoce la sentencia constitucional que dispuso su reposición. Por ello solicita que la municipalidad emplazada la reponga nuevamente como obrera.
3. La municipalidad demandada absolvió esta solicitud. La emplazada alegó que el nuevo cese obedecía a razones distintas, toda vez que se fundaba en el precedente emitido por este Tribunal en el Expediente 05057-2013-PA/TC. Por tanto, no se trataría de un acto lesivo homogéneo al declarado lesivo en la sentencia constitucional.
4. El Primer Juzgado Civil de Cajamarca, con fecha 9 de diciembre de 2015, declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, por considerar que la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC no comprende los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03947-2016-PA/TC
CAJAMARCA
RENÉ ISABEL ROJAS MEDINA

procesos de despido arbitrario que hayan concluido declarándose fundada la demanda, pues de lo contrario se afectaría el carácter de cosa juzgada en los procesos constitucionales (ff. 211 a 220). La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la apelada porque mientras el primer despido de la actora fue incausado, el nuevo cese se habría realizado en aplicación del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC (ff. 242 a 251).

La represión de actos lesivos homogéneos

5. Conforme al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, la represión de actos lesivos homogéneos permite la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa. Desde esta perspectiva, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. Su sustento está en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.
6. Para presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, deben concurrir dos presupuestos. De un lado, la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional, y por el otro, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
7. Determinados los presupuestos mencionados, debe analizarse cuándo se configura un acto lesivo homogéneo, evaluando la existencia de determinados elementos subjetivos y objetivos, así como su carácter manifiesto.
8. Como elementos subjetivos cabe mencionar las características de la persona que alega haber sido perjudicada —que debe ser la misma a cuyo favor se expidió la sentencia— y el origen o fuente del acto lesivo —realizado por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue obligada mediante la sentencia de condena—.
9. Como elementos objetivos se debe analizar si el acto cuya homogeneidad se invoca tiene características similares a aquel que dio lugar a la sentencia constitucional —incluso si las razones que lo originaron son diferentes de las invocadas en un primer momento— y la manifiesta homogeneidad del acto. Dicho con otras palabras: que no existan dudas sobre las esencialmente iguales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03947-2016-PA/TC
CAJAMARCA
RENÉ ISABEL ROJAS MEDINA

características entre el acto anterior y el nuevo.

Análisis del caso

10. En el caso de autos, en primer término corresponde verificar la concurrencia de los presupuestos para la represión de actos lesivos sustancialmente homogéneos.
11. Así, se advierte que la demanda primigenia fue estimada mediante la Sentencia 205 (ff. 95 a 102) y confirmada mediante la Sentencia de vista 051-2014 (ff. 138 a 155). Como consecuencia de ello, se dispuso la reposición de la recurrente en la municipalidad demandada. Asimismo, se advierte que la demandante fue repuesta conforme se desprende del tenor de la carta de fecha 9 de julio de 2015 (f. 169). En consecuencia, este Tribunal estima que en el presente caso concurren los presupuestos de existencia de una sentencia estimatoria y de cumplimiento de su mandato.
12. Una vez verificada la concurrencia de los presupuestos, corresponde analizar la configuración del acto lesivo homogéneo a partir de la evaluación de sus elementos subjetivos y objetivos.
13. Respecto de los elementos subjetivos, se verifica que el nuevo cese ha sido ejecutado por la municipalidad emplazada contra la recurrente. En tal sentido, se advierte que los sujetos que fueron parte del proceso de amparo coinciden, puesto que la recurrente es la parte afectada por el nuevo acto denunciado y la municipalidad emplazada la entidad que lo realizó. Por tanto, está presente este elemento subjetivo.
14. En cuanto a los elementos objetivos, debe verificarse la semejanza entre el acto declarado lesivo en la sentencia constitucional y el nuevo acto denunciado. En el presente caso, se advierte que el nuevo cese pretende ampararse en una supuesta aplicación del criterio adoptado por este Tribunal en el Expediente 05057-2013-PA/TC. Sin embargo, dicho precedente no puede ser invocado para desconocer los efectos de una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada.
15. Así, debe repararse en que las disposiciones contenidas en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC son aplicables a todos los procesos a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, incluso a aquellos en trámite (fundamento 21 de dicha sentencia). Sin embargo, ello no habilita a las entidades de la Administración Pública a disponer el cese de sus trabajadores de manera arbitraria, máxime si en el precedente referido se determinó que en los supuestos de desnaturalización de un contrato civil o laboral sujeto a modalidad quien resulte perjudicado se encuentra habilitado a exigir la indemnización que corresponde y que deberán realizarse las investigaciones pertinentes a fin de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03947-2016-PA/TC
CAJAMARCA
RENÉ ISABEL ROJAS MEDINA

sancionar a los responsables de la desnaturalización.

16. Por tanto, el precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC de ninguna manera puede interpretarse como una habilitación para que las entidades de la Administración Pública despidan de manera arbitraria a los trabajadores que fueron reincorporados por un mandato judicial. Por el contrario, el cese de un trabajador dispuesto por la Administración Pública debe ajustarse a la regulación que corresponda al régimen laboral que le resulte aplicable.
17. En el presente caso, al haber sido repuesta la recurrente en virtud de una sentencia constitucional que goza de la autoridad de cosa juzgada, se verifica que se encontraba sujeta al régimen laboral de la actividad privada. Por tanto, no puede ser despedida sin expresión de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta, situación que no se presenta en el caso de autos.
18. En consecuencia, a juicio de esta Sala del Tribunal, el nuevo cese constituye un acto lesivo homogéneo al declarado lesivo en la sentencia constitucional precedente, por lo que corresponde estimar la solicitud y ordenar la reposición de la recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el voto en mayoría de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto dirimente del magistrado Miranda Canales, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Ferrero Costa y no resuelta con el voto del magistrado Sardón de Taboada,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.
2. Ordenar a la Municipalidad Provincial de Cajamarca que reponga a doña René Isabel Rojas Medina como trabajadora a plazo indeterminado en el puesto que venía desempeñando antes de su irregular cese.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



H. de L. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Firma manuscrita]
Eloy Espinosa Saldaña



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03947-2016-PA/TC
CAJAMARCA
RENÉ ISABEL ROJAS MEDINA

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, emito el presente voto por los fundamentos siguientes:

1. Con fecha 7 de marzo de 2013, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca a efectos que la repusieran como obrera en la Subgerencia de Obras. La demanda fue declarada fundada por el Primer Juzgado Civil de Cajamarca y se ordenó reponerla en la municipalidad emplazada (ff. 95 a 102). Dicha decisión judicial fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha 11 de marzo de 2014 (ff. 138 a 155) y, como consecuencia de ello, se procedió a reincorporarla, tal como se desprende del tenor de la carta de fecha 9 de julio de 2015 (f. 169).
2. Con fecha 17 de julio de 2015, la recurrente presenta solicitud de represión de actos lesivos homogéneos (ff. 170 a 17). En su escrito denuncia que, con fecha 9 de julio de 2015, el Director de Recursos Humanos de la municipalidad emplazada le cursó una carta de despido, invocando un supuesto vencimiento del plazo contractual, así como el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC, toda vez que no había ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante. Alega que este nuevo despido arbitrario desconoce la sentencia constitucional que dispuso su reposición. Por ello solicita que la municipalidad emplazada la reponga nuevamente como obrera.
3. La emplazada alegó que el nuevo cese obedecía a razones distintas, toda vez que se fundaba en el precedente emitido por este Tribunal en el Expediente 05057-2013-PA/TC. Por tanto, no se trataría de un acto lesivo homogéneo al declarado lesivo en la sentencia constitucional.
4. El Primer Juzgado Civil de Cajamarca, con fecha 9 de diciembre de 2015, declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, por considerar que la sentencia emitida en el expediente 05057-2013-PA/TC no comprende los procesos de despido arbitrario que hayan concluido declarándose fundada la demanda, pues de lo contrario se afectaría el carácter de cosa juzgada en los procesos constitucionales (ff. 211 a 220). La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la apelada porque mientras el primer despido de la actora fue incausado, el nuevo cese se habría realizado en aplicación del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC (ff. 242 a 251).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03947-2016-PA/TC
CAJAMARCA
RENÉ ISABEL ROJAS MEDINA

5. Conforme a lo anteriormente expuesto, en el presente caso corresponde analizar si concurren los presupuestos para la represión de los actos lesivos homogéneos.
6. Así, se advierte que la demanda primigenia fue estimada mediante la Resolución 205 (ff. 95 a 102) y confirmada mediante la Sentencia de vista 051-2014 (ff. 138 a 155). Como consecuencia de ello, se dispuso la reposición de la recurrente en la municipalidad demandada. Asimismo, se advierte que la demandante fue repuesta conforme se desprende del tenor de la carta de fecha 9 de julio de 2015 (f. 169). En consecuencia, en el presente caso concurren los presupuestos de existencia de una sentencia estimatoria y de cumplimiento de su mandato.
7. Respecto de los elementos subjetivos, se verifica que el nuevo cese ha sido ejecutado por la municipalidad emplazada contra la recurrente. En tal sentido, se advierte que los sujetos que fueron parte del proceso de amparo coinciden, puesto que la recurrente es la parte afectada por el nuevo acto denunciado y la municipalidad emplazada la entidad que lo realizó. Por tanto, está presente este elemento subjetivo.
8. En cuanto a los elementos objetivos, debe verificarse la semejanza entre el acto declarado lesivo en la sentencia constitucional y el nuevo acto denunciado. En el presente caso, se advierte que el nuevo cese pretende ampararse en una supuesta aplicación del criterio adoptado por este Tribunal en el Expediente 05057-2013-PA/TC. Sin embargo, dicho precedente no puede ser invocado para desconocer los efectos de una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada.
9. Así, debe repararse en que las disposiciones contenidas en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC son aplicables a todos los procesos a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, incluso a aquellos en trámite (fundamento 21 de dicha sentencia). Sin embargo, ello no habilita a las entidades de la Administración Pública a disponer el cese de sus trabajadores de manera arbitraria, máxime si en el precedente referido se determinó que en los supuestos de desnaturalización de un contrato civil o laboral sujeto a modalidad quien resulte perjudicado se encuentra habilitado a exigir la indemnización que corresponde y que deberán realizarse las investigaciones pertinentes a fin de sancionar a los responsables de la desnaturalización.
10. Por tanto, el precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC de ninguna manera puede interpretarse como una habilitación para que las entidades de la Administración Pública despidan de manera arbitraria a los trabajadores que fueron reincorporados por un mandato judicial. Por el contrario, el cese de un trabajador dispuesto por la Administración Pública debe ajustarse a la regulación que corresponda al régimen laboral que le resulte aplicable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03947-2016-PA/TC
CAJAMARCA
RENÉ ISABEL ROJAS MEDINA

11. En el presente caso, al haber sido repuesta la recurrente en virtud de una sentencia constitucional que goza de la autoridad de cosa juzgada, se verifica que se encontraba sujeta al régimen laboral de la actividad privada. Por tanto, no puede ser despedida sin expresión de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta, situación que no se presenta en el caso de autos. En consecuencia, sí existe un acto lesivo homogéneo, por lo que la demanda debe ser estimada.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03947-2016-PA/TC
CAJAMARCA
RENÉ ISABEL ROJAS MEDINA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo de lo decidido por mis colegas magistrados en el auto en mayoría, por los siguientes motivos:

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03947-2016-PA/TC

CAJAMARCA

RENÉ ISABEL ROJAS MEDINA

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 2760 a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03947-2016-PA/TC

CAJAMARCA

RENE ISABEL ROJAS MEDINA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados en la sentencia emitida, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

En el caso de autos la demandante solicita represión de actos lesivos homogéneos y que se le reponga nuevamente en su puesto de trabajo. Alega que la decisión de la Municipalidad Provincial de Cajamarca de cesarla nuevamente, conforme a la Carta de fecha 9 de julio de 2015 (f. 169), constituye un acto homogéneo al declarado lesivo en la Sentencia N.º 051-2014, de fecha 11 de marzo de 2014 (f. 138), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca en los seguidos en el proceso constitucional N.º 00402-2013-0-0601-JR-CI-01, que ordenó a la demandada Municipalidad Provincial de Cajamarca reponerla en el mismo puesto que venía desempeñando al momento de su despido incausado como obrera-peón de la Gerencia de Infraestructura, o en otro similar de igual nivel o categoría.

Al respecto, sin embargo, considero que la sentencia de fecha 11 de marzo de 2014 (f. 138), expedida en los seguidos en el expediente N.º 00402-2013-0-0601-JR-CI-01, no se encuentra fundada en derecho al sustentarse en una interpretación errónea de la Constitución, pues en su artículo 27 prescribe que *“la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”*, esto es, faculta al legislador para concretar la adecuada protección frente al despido arbitrario. Y, nuestro legislador en el Decreto Legislativo N.º 728, que regula el régimen laboral de la actividad privada, señala que el despido arbitrario se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador.

Por consiguiente, **VOTO** por confirmar el impugnado Auto de Vista N.º 47-2016, contenido en la Resolución N.º 2, de fecha 4 de abril de 2016 (f. 242), expedida por la Sala Especializada Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que declara improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos presentada por la demandante.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL